

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión con número 00836/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Particular o Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### ANTECEDENTES:

##### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veinte de enero de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en la cual requirió lo siguiente:

**Número de Folio de la Solicitud:** 00068/TLALNEPA/IP/2020

**“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*Acceso al documento que de cuenta del registro a las instalaciones del instituto municipal de salud de Tlalnepantla en particular las visitas dirigidas a la encargada del despacho Lilian Rodríguez, del mes de octubre de 2019; asimismo, requiero su nombramiento” (Sic.)*

**“MODALIDAD DE ENTREGA**

*A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha treinta de enero de dos mil veinte, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio número SALI/UT/092/2019, del trece de dicho mes y año, suscrito por el Secretario Técnico del Sujeto Obligado y dirigido al Solicitante, mediante el cual, le indicó que le adjuntaba el argumento jurídico referente a la respuesta de la información requerida.

“...

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SE ANEXA RESPUESTA RESPECTIVA*

*ATENTAMENTE*

*Lic. Monica Chávez Durán*

...”

- Oficio OM/CT/DTyFR/046/2020, del veintidós de enero de dos mil veinte, suscrito por la Jefa de Departamento de Transparencia y Fondo Revolvente y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sujeto Obligado, por medio del cual indica que en el ámbito de su competencia la Subdirección de Capital Humano adscrita a la Oficialía Mayor, emite respuesta mediante oficio OM/SCH/272/2020, de fecha 22 de enero de 2020, a la solicitud en comento.

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Oficio OM/SCH/272/2020, de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, suscrito por la Subdirectora de Capital Humano y dirigido a la Jefa del Departamento de Transparencia y Fondo Revolvente, ambos del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...

*Me permito adjuntar copia simple del nombramiento como Titular del Instituto Municipal de Salud a C. Lilian Rodriguez Soto a partir del 16 de abril de 2019*

...”

- Nombramiento de la Titular del Instituto Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.
- Oficio DB/IMS/0048/2020, suscrito por la Titular del Instituto Municipal de Salud y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, mediante el cual manifestó que, por lo que hace a la parte de *“...Acceso al documento que de cuenta del registro a las instalaciones del instituto municipal de salud de Tlalnepantla en particular las visitas dirigidas a la encargada del despacho Lilian rodriguez del mes de octubre de 2019...”, (sic.)* no existe disposición o normatividad alguna que obligue a la Titular del Instituto Municipal de Salud a llevar un registro de las personas que acuden a las instalaciones del Instituto Municipal de Salud, para tratar cualquier tipo de asunto, por lo cual no cuenta con registro alguno de las visitas, así mismo manifestó que se adjuntó copia simple de sus nombramientos de fechas 16 de enero de 2019 y 17 de marzo de 2019, como Encargada del Despacho del Instituto

Municipal de Salud y nombramiento de fecha 16 de abril de 2019 como Titular del Instituto Municipal de Salud.

- Nombramiento como Encargada de Despacho del Instituto Municipal de Salud, de fecha 16 de enero de 2019.
- Nombramiento como Encargada de Despacho del Instituto Municipal de Salud, de fecha 17 de marzo de 2019.

### III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

#### ***“ACTO IMPUGNADO***

*recurso la respuesta solo en torno al documento que contenga las visitas a la titular del instituto municipal de salud, en razón de que interpreto erroneamente la misma ya que fue restrictivo, pues yo no pedi que ella buscara si tenia un documento con esas características aunque dudo que su particular no lleve un registro, en fin todo ente de gobierno lleva una bitacora de las visitas q recibe es decir quien ingresa al inmueble y se asienta hora de entrada salida asunto y a quien visita entonces creo q se pudo dar esa expresión documental, ahora la señora dice o maestra por el unitec dice q su labor es de campo pero una cosa es q salga a los eventos x invitacion del presidente municipal y otra que ella tome la glucosa o de*

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*preservativos en sus campañas, así que considero que si esta en su oficina y debe existir el registro que se pide a menos q nunca este porque anda fuera ya que se sabe ocupa horario de labores para ir a beberlabor es de campo pero entiendo q se pasee en eventos publicos por invits ampliacion lo delnregistro no. así que uiero se revise la respuesta”*

#### **“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*se sabe q de la cantina pasa al hotel” (Sic.)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El treinta y uno de enero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00836/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El siete de febrero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**c) Informe Justificado:** El dieciocho de febrero de enero de dos mil veinte, se recibieron, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Informes Justificados de los Recursos de Revisión citados al rubro, a través del archivo electrónico denominado “MANIFESTACIONES.zip” que a continuación se describe:

- Oficio dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y signado por la Jefa de Departamento de Transparencia y Fondo Revolvente ambas del Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó que se adjunta oficio de la Subdirección de Capital Humano adscrita a la Oficialia Mayor.
- Oficio dirigido a la Jefa de Departamento de Transparencia y Fondo Revolvente y signado por la Subdirectora de Capital Humano, ambas del Sujeto Obligado, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...

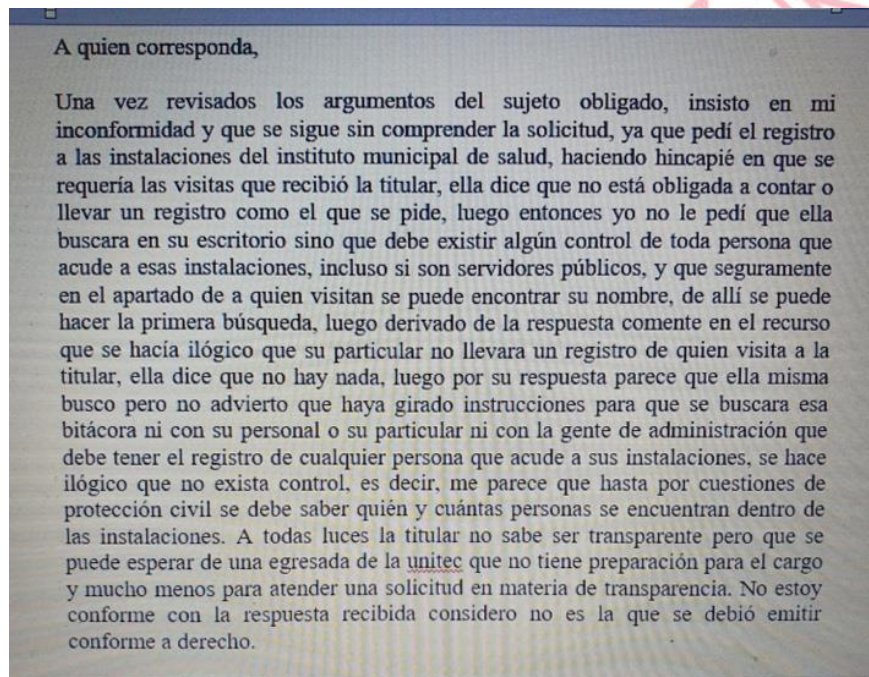
*De conformidad y con fundamento en los artículos 86 y 89 de la Ley Orgánica Municipal de Tlalnepantla de Baz, México y de acuerdo a las funciones y atribuciones que corresponden a esta Subdirección de Capital Humano; no es competencia de esta Subdirección, derivado de que conforme al “Acto Impugnado” únicamente recurre el documento expreso que contenga el registro de entradas y salidas de visitas que tenga la Titular del Instituto de Salud; toda vez que está Dependencia no genera ese tipo de documentación.*

...”

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Oficio dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y signado por la Titular del Instituto Municipal de Salud, mediante el cual ratificó su respuesta inicial.

**d) Manifestaciones:** El dos de junio de dos mil veinte, se recibieron, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), las manifestaciones del Recurrente, a través de dos archivos “jpg”, el cual se inserta para mayor referencia:



**e) Cierre de instrucción.** Conforme a lo anterior, el Particular tenía hasta el seis de agosto de dos mil veinte, para manifestar lo que su derecho conviniera; no obstante, en dicha fecha, por error, se cerró la instrucción del Medio de Impugnación, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por tal motivo y con el objeto de garantizar los derechos del Particular, el 12 de agosto de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 15, del Código

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se otorgó un nuevo plazo de tres días hábiles contados al día siguiente de la notificación para que el Recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera. Una vez concluido dicho periodo, el veinte de agosto de dos mil veinte se realizó el cierre de instrucción.

**f) Ampliación del plazo para resolver.** Tres de agosto de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

#### **V. Retorno de Recurso de Revisión.**

Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria, aprobó el retorno del Recurso de Revisión que nos ocupa, a la Comisionada Eva Abaid Yapur.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Metodología de estudio.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó la entrega de informó con la entrega de información que no corresponde a lo solicitado.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente que el Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Documento que de cuenta del registro a las instalaciones del Instituto Municipal de Salud de Tlalnepantla en particular las visitar dirigidas a la Encargada del Despacho de dicha dependencia, correspondiente al mes de octubre de 2019.
2. Nombramiento de la Encargada de Despacho del Instituto Municipal de Salud.

En respuesta, el Sujeto Obligado, por lo que hace al punto marcado con el numeral 1 adjuntó un oficio suscrito por la Titular del Instituto Municipal de Salud y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, mediante el cual manifestó que por lo que hace a la parte de "...Acceso al documento que de cuenta del registro a las instalaciones del instituto municipal de salud de Tlalnepantla en particular las visitas dirigidas a la encargada del despacho Lilian rodriguez del mes de octubre de 2019...", no existe disposición o normatividad alguna que obligue a la Titular del Instituto Municipal de Salud a llevar un registro de las personas que acuden a las instalaciones del Instituto Municipal de Salud, para tratar cualquier tipo de asunto, por lo cual no cuenta con registro alguno de las visitas, por lo que hace al punto dos adjuntó dos nombramientos de la Encargada de Despacho del Instituto Municipal de Salud, de fechas 16 de enero y 17 de marzo de 2019, respectivamente.

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Inconforme con lo anterior, la Particular interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió, inconformándose con la respuesta por lo que hace a la falta de entrega del registro de asistencia, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar los agravios manifestados por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de

acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un

claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

En ese contexto, cabe señalar que el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, sólo turnó la solicitud de información al Servidor Público Habilitado de la propia Unidad de Transparencia, independientemente de que los ámbitos de los temas solicitados por el Particular fueran distintos a la naturaleza de sus funciones; por lo que, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

De acuerdo con lo anterior, es posible afirmar en primera instancia que en la atención de esta solicitud no se realizaron turnos a otras áreas que pudieran o fueran competentes para contar con la información, por lo que se analizará la inconformidad del Recurrente.

1. **Documento que dé cuenta del registro a las instalaciones del Instituto Municipal de Salud de Tlalnepantla (las visitas dirigidas a la Encargada del Despacho de dicha dependencia, en el mes de octubre de 2019).**

Atentos a lo dispuesto en los preceptos legales 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar el artículo 14, del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, que para el despacho eficiente, eficaz y expedito de las responsabilidades encomendadas al titular del Ejecutivo Municipal, la Administración Pública Municipal contará con las siguientes dependencias y entidades:

***I. Presidencia Municipal;***

*II. a XVI...*

El Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, respecto a sus unidades administrativas y las atribuciones específicas de los departamentos, establece lo siguiente:

“...

*ARTÍCULO 23. La **Presidencia Municipal** para su mejor desempeño, contará entre otras, con las siguientes unidades de apoyo técnico, coordinación y asesoría, las cuales tendrán la facultad para solicitar datos e informes a las diversas dependencias municipales para el mejor desarrollo de la Administración Pública Municipal:*

***I. Secretaría Particular de la Presidencia;***

*II. a VIII...*

*ARTÍCULO 24 a 25...*

*ARTÍCULO 26. Para el debido desempeño de sus atribuciones, la **Secretaría Particular** contará con un Titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las acciones a que se refiere el artículo que antecede y que para su auxilio tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas:*

*I. a II...*

***III. Jefe de Departamento de Control de Gestión;***

*IV. a V...*

*ARTÍCULO 27 a 34...*

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*SUBSECCIÓN III  
DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL DE GESTIÓN*

*ARTÍCULO 35. Son facultades y obligaciones del Departamento de Control de Gestión, las siguientes:*

*I. Formular una base de datos que contenga el registro completo de cada uno de los ciudadanos que acudan a solicitar algún servicio o a formular alguna petición a la Presidencia Municipal, incluyendo el asunto a tratar, el departamento al que se turne para su atención y el seguimiento que se le dé al mismo;*

*II a VII...*

*ARTÍCULO 36. Para el desempeño de sus atribuciones, el Departamento de Control de Gestión contará con un Titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las acciones a que se refiere el artículo que antecede.*

*ARTÍCULO 37 a 447...*

Así mismo en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Sujeto Obligado (consultado el día diecisiete de julio de dos mil veinte a las doce horas con cuarenta minutos en la siguiente liga electrónica <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TLALNEPANTLA/organigramas.web>), se encuentra publicado el siguiente organigrama:

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega



Conforme a lo anterior, se advierte que el Ente Recurrido cuenta con un área específica para conocer de la solicitud de información, a saber, el **Departamento de Control de Gestión**, que se encuentra obligado conforme al artículo 35 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal de Tlalnepantla de Baz, a formular una base de datos que contenga el **registro completo** de cada uno de los ciudadanos que acudan a solicitar algún servicio o a formular alguna petición a la Presidencia Municipal, incluyendo el asunto a tratar, el departamento al que se turne para su atención y el seguimiento que se le dé al mismo.

Ahora bien, en respuesta el Sujeto Obligado únicamente precisó que la información solicitada era inexistente, al respecto, resulta necesario precisar que este Instituto no logró verificar los criterios de búsqueda utilizados por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, para localizar la información toda vez que se advierte que la respuesta fue emitida por la Titular de la

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; por lo que, se puede concluir que el agravio hecho valer por el Particular es **FUNDADO**.

Conforme a lo anterior y del cotejo del pedimento previamente señalados, se puede señalar de manera enunciativa mas no limitativa que el documento que puede dar cuenta a lo solicitado, es el **registro de acceso a las instalaciones del Sujeto Obligado**, correspondiente al mes de octubre de 2019.

Lo anterior, toma sustento en el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

*“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Del citado Criterio, se desprende que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a darles a las solicitudes de información una interpretación que les otorgue una expresión documental a los particulares, cuando estos no identifiquen de manera precisa tal documentación.

Además, resulta necesario precisar que los particulares no se encuentran obligados a conocer con exactitud los nombres de los documentos a los cuales quieren tener acceso, pues no son peritos en la materia; por lo que, en el presente caso, se colige que la pretensión de la Particular,

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

es obtener el documento que compruebe la asistencia el día treinta de agosto de la presente anualidad de los servidores públicos referidos en la solicitud de información.

No se deja de lado que el documento que contiene el registro de acceso a las instalaciones de una institución pública, contiene necesariamente datos personales, por lo que se deberá elaborar la versión pública correspondiente en la que se eliminen datos personales confidenciales, de acuerdo en el Considerando Sexto.

Para el caso de que no cuente con el documento que de cuenta del registro de acceso correspondiente al mes de octubre de 2019, deberá entregar el Acuerdo de Inexistencia en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **2. Nombramiento de la Encargada de Despacho del Instituto Municipal de Salud.**

Por lo que hace al punto 2, el Sujeto Obligado en respuesta, remitió un archivo electrónico denominado "SAIMEX 00068.zip" el Nombramiento de la Titular del Instituto Municipal de Salud del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

Por lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado colmó el punto 2 de la solicitud del Recurrente 00068/TLALNEPA/IP/2020, toda vez que el Sujeto Obligado entregó los documentos que dan cuenta del Nombramiento de la Servidora Pública a la que refiere en la solicitud de información, esto es, lo proporcionado corresponde con lo solicitado, por lo que **la solicitud de acceso a la información pública fue atendida.**

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, del análisis a los motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión que nos ocupa, se advierte que no se inconformó respecto al Nombramiento como Encargada de Despacho del Instituto Municipal de Salud, proporcionado por el Sujeto Obligado, toda vez que, únicamente se inconformó de que el Sujeto Obligado no entregó la información sobre el Documento que de cuenta del registro a las instalaciones del Instituto Municipal de Salud de Tlalnepantla, en particular las visitas dirigidas a la Encargada del Despacho de dicha dependencia, correspondiente al mes de octubre de 2019; por lo que no existe causa petendi ( que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado), en relación con los documentos que entregó el Sujeto Obligado en respuesta, que permita a este Instituto determinar mediante resolución fundada y motivada una consecuencia jurídica sobre los actos recaídos a dichos requerimientos.

En ese orden de ideas, cabe citar la Tesis Aislada "CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO." (Semana Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, junio de 1992, pág. 364), la cual establece los elementos para presumir el consentimiento tácito del acto reclamado, saber: i) Un acto de autoridad; ii) Una persona afectada por el hecho; iii) La posibilidad de promover el juicio de amparo contra el acto en cuestión; iv) El plazo para el ejercicio de dicha acción, y v) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado inconformidad.

Así, en el presente caso, existe: (i) un acto de autoridad, consistente en la respuesta a la solicitud de acceso a la información; (ii) una persona afectada por el hecho, el ahora Recurrente; (iii) la posibilidad de promover el Recurso de Revisión previsto por el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

el cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información; (iv) un plazo legal de quince días hábiles para la interposición del Recurso de Revisión, conforme al artículo 178 del ordenamiento legal en cita; y (v) el hecho de que, dentro del plazo referido, el ahora Recurrente manifestara queja alguna en contra del contenido de información proporcionada en respuesta, a saber, el Nombramiento de la Encargada de Despacho del Instituto Municipal de Salud.

En ese sentido, la respuesta o falta de respuesta a dicho contenido de información debe considerarse un acto consentido tácitamente, en razón de que no se reclamó por la vía y plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, se presume que el Particular está conforme con el mismo, de acuerdo a lo plasmado en la Jurisprudencia “ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE” (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Quinta Época, Tomo VI, 1995, pág. 11.).

No se omite mencionar que por cuanto hace a las manifestaciones vertidas en el recurso de revisión que nos ocupa, consistentes en “(...) se sabe q de la cantina pasa al hotel” (Sic.), se tiene que las mismas no son atendibles, toda vez que esta no constituye un derecho de acceso a la información, sobre temas que son ajenos al derecho de acceso a la información, además de que conforme a lo establecido en el artículo artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las peticiones deben formularse de manera respetuosa, por lo que se insta al Recurrente a que se conduzca con respeto y se limite a señalar las inconformidades directamente relacionadas con la respuesta o los motivos por los cuales considera fue violado su derecho de acceso a la información, sin involucrar situaciones de la vida privada de los servidores públicos. A continuación se inserta a manera de referencia la Tesis número

XXI.1o.P.A. J/27, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, (p. 2167), que establece lo siguiente:

*“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS. El denominado “derecho de petición”, acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. **La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa**, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa. (Énfasis añadido)”*

## **SEXTO. Versión Pública**

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado por cuanto hace al registro de entrada a las instalaciones del Sujeto Obligado, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, tal como

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

información de particulares (como el nombre, firma o algún dato de identificación), los cuales se señalan de manera enunciativa, más no limitativa.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

En ese contexto, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley de la materia, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

El artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo, del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- A. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- B. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de

privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán si los datos como nombre, firma o identificación contenidos en los registros de acceso, deben ser considerados confidenciales o públicos.

- **Nombres de particulares**

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, se considera un dato personal, además de que no se trata de servidores públicos, ni en el documento que se solicita se trata de un documento vinculado con ejercicio de recursos públicos ni de ejercicio de atribuciones.

- **Firma**

Este es considerado un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados, por ende, actualiza el supuesto de clasificación previsto

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo analizado, procede la clasificación del nombre, domicilio, teléfono y firma de los solicitantes personas físicas, que en su caso se localicen en los documentos que den cuenta de lo requerido, por ser información confidencial, en términos de la Ley de la materia.

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

- **Datos de identificación.**

Es común que las personas al acceder a una institución pública deban identificarse y para ello entreguen al personal de vigilancia o responsable del acceso una identificación, que se intercambie temporalmente por un gafete de acceso, de tal suerte que al salir se regresa el gafete, se marca la hora de salida de la persona y se regresa su identificación, dinámica en la que no existe un registro del datos personal de identificación, en algunos lugares se marca en el registro el tipo de documento con el que se identifica, credencial para votar con fotografía, pasaporte, licencia, cédula profesional, etc. y, puede que en otros casos se asiente algún dato personal de la identificación, como su número (número de cédula de licencia o clase de elector), en los dos primeros supuestos no se considera que la información deba ser clasificada,

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

pues al haberse eliminado el nombre, no es posible vincular con una persona la entrega del tipo de identificación y menos si no se asentó en el registro ningún tipo de dato. Por el contrario, si se recolectó en el registro el número de la identificación, al tratarse de un dato personal que pudiera hacer identificado o identificable a su titular es dable eliminar dicha información de las versiones públicas.

No se omite señalar que, en el caso de que el registro se haya realizado por parte de un servidor público, quien ingresó a las instalaciones con motivo de una comisión laboral y se identifica como tal, esa información es de carácter pública y no puede ser eliminada de los registros.

**SEXTO. Decisión.** Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz y **ORDENAR** previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, de lo siguiente:

1. El documento que de cuenta del **registro de acceso** a las instalaciones del Sujeto Obligado en donde se encuentre el Instituto Municipal de Salud, correspondiente al mes de octubre de 2019.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Para el caso de que no cuente con el documento que se ordena entregar, deberá proporcionar al Recurrente el Acuerdo de Inexistencia en términos del artículo 19, párrafo tercero y 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud **00068/TLALNEPA/IP/2020** otorgada por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **00836/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública, lo siguiente:

1. El documento que dé cuenta del **registro de acceso** a las instalaciones del Sujeto Obligado en donde se encuentre el Instituto Municipal de Salud de Tlalnepantla, correspondiente al mes de octubre de 2019.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales de acuerdo con

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, de igual manera se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

NORIEGA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado



**Recurso de Revisión:** 00836/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 00836/INFOEM/IP/RR/2020.

RESOLUCIÓN